

CONVENIOS INTERNACIONALES

Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/ Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, todos en adelante denominados las Partes para los efectos del presente Protocolo.

EN VIRTUD de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991; y de los términos contenidos en los Protocolos de Integración Educativa de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico, firmados el 5 de agosto de 1994 entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el 5 de diciembre de 2002, entre éstos, Bolivia y Chile:

CONSCIENTES de que los procesos de integración regional deben promover una educación equitativa y de calidad, a fin de lograr un desarrollo crecientemente y armónico en los países de la región;

RECONOCIENDO la importancia de establecer un mecanismo de intercambio que favorezca el desarrollo educativo, cultural y científico – tecnológico de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR;

PREVIENDO que los Sistemas Educativos deben dar respuesta a los desafíos que presentan las transformaciones socio – culturales y productivas, en el marco de una consolidación democrática con menores desigualdades sociales;

SABIENDO que es fundamental promover el desarrollo educativo de la región por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite el acceso de los estudiantes a conocimientos relevantes y a la continuidad de estudios hasta la conclusión de los diferentes niveles del Sistema Educativo de los respectivos países;

INSPIRADOS en la voluntad de consolidar los factores de identidad, de la historia y del patrimonio cultural de los pueblos latinoamericanos;

CONSIDERANDO que es prioritario alcanzar acuerdos comunes relativos al reconocimiento de estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario, cursados en cualquiera de las Partes del presente Protocolo; con celeridad para garantizar la inserción de los estudiantes y su desarrollo sostenido en las instituciones educativas.

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

FINES

El presente Protocolo tiene por finalidad garantizar la movilidad estudiantil entre las Partes del presente instrumento, permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los Sistemas Educativos de cada uno de ellos, intercambiando información relativa a sus Sistemas Educativos con el objetivo de generar herramientas y armonizar los mecanismos con vistas a asegurar la mencionada movilidad estudiantil.

ARTÍCULO SEGUNDO

COMISIÓN TÉCNICA REGIONAL

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Regional (CTR) en el ámbito de la Reunión de

Ministros de Educación del MERCOSUR con el objeto de establecer las equivalencias correspondientes de los niveles de educación entre cada una de las Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear otros que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor y velar por el cumplimiento del presente Protocolo.

Dicha Comisión estará integrada por delegados profesionales especializados en la materia, designados por la autoridad educacional competente de cada una de las Partes.

Se reunirá ordinariamente una vez por año y podrá hacerlo también extraordinariamente a solicitud de una parte, debiendo gestionar dicha petición ante el Estado Parte en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR.

La Comisión Técnica Regional elaborará, por consenso, los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Protocolo junto con la Tabla de Equivalencias, a fin de facilitar y garantizar la movilidad y la integración plena de los estudiantes entre las Partes.

ARTÍCULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO/FUNDAMENTAL/ BÁSICO Y MEDIO/SECUNDARIO

Las Partes reconocerán los estudios de Nivel Primario/ Fundamental/ Básico y Medio/Secundario, a través de sus Diplomas, Títulos y Certificados, expedidos por instituciones educativas de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas conforme a las normas educativas de las respectivas partes.

El reconocimiento se realizará sólo a efectos de proseguir estudios de nivel superior y/o para la movilidad de los estudiantes, de acuerdo con la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo del presente Protocolo.

ARTÍCULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

Los estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario realizados de forma incompleta en cualquiera de las Partes, serán reconocidos entre dichas partes para completar los estudios en el país receptor.

Este reconocimiento será efectuado en base a la Tabla de Equivalencias y en concordancia con el Mecanismo de Implementación definido por la Comisión Técnica Regional vigente al momento de dicho reconocimiento.

ARTÍCULO QUINTO

ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS

Las Partes actualizarán la Tabla de Equivalencias a través de la Comisión Técnica Regional, toda vez que haya modificaciones en los Sistemas Educativos de cada país. La misma será remitida al Comité Coordinador Regional (CCR), creado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 15/01, quien lo elevará a los Ministros de Educación de las Partes, estando éstos facultados para aprobar todas las modificaciones y actualizaciones propuestas por la CTR, registrándolas en el Acta de la reunión. Una vez suscriptos, los ajustes y actualizaciones entrarán en vigencia, previa notificación al Consejo del Mercado Común (CMC) y al depositario del presente Protocolo.

ARTÍCULO SEXTO

ACTUALIZACIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Protocolo serán

actualizados por la Comisión Técnica Regional, siempre que ésta lo considere necesario, mediante propuestas elevadas al CCR para la aprobación por parte de los Ministerios de Educación de las Partes, mediante acuerdos interinstitucionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo precedente.

Estos mecanismos de implementación deberán ajustarse a los objetivos del presente Protocolo y serán difundidos ampliamente en todas las Partes.

ARTICULO SÉPTIMO

MODIFICACIONES EN LOS SISTEMAS EDUCATIVOS

Siempre que haya una modificación sustancial en el Sistema Educativo de alguna de las Partes del presente Protocolo, ésta tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para informar a las demás partes las modificaciones sufridas. Las mismas serán consideradas en la siguiente reunión de la Comisión Técnica Regional.

ARTICULO OCTAVO

ACUERDOS BILATERALES

Habiendo entre las Partes convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstas podrán aplicar las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO NOVENO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I.- Las controversias que surjan entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR por motivo de interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se resolverán, en una primera instancia, mediante negociaciones directas entre las Autoridades Educativas o los Ministros, de acuerdo con la organización administrativa de cada Estado Parte.

Si luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde el inicio de las negociaciones referidas en el párrafo precedente no se resolviera la controversia o bien se resolviera parcialmente, la misma se someterá al mecanismo de solución de controversias vigente en el MERCOSUR

II.- Las controversias que surjan entre uno o más Estados Parte del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados o bien entre dos o más Estados Asociados por motivo de interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, se resolverán en una primera instancia mediante negociaciones directas entre las Autoridades Educativas o los Ministros, de acuerdo con la organización administrativa de cada Estado parte.

Si luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde el inicio de las negociaciones referidas en el párrafo precedente no se resolviera la controversia o bien se resolviera parcialmente, la misma se someterá al mecanismo de solución de controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

ARTICULO DÉCIMO

ADHESIÓN AL PROTOCOLO

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de otros Estados Asociados que manifiesten su voluntad expresa de suscribirlo, previa aceptación de las Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROTOCOLO

El presente Protocolo entrará en vigor para las dos primeras partes que lo ratifiquen treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para las restantes partes, treinta (30) días después de que hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación.

En las materias reguladas por el presente Protocolo, las relaciones entre las Partes que lo hayan ratificado y aquellos que aún no lo hayan ratificado y de éstos últimos entre sí continuarán rigiéndose, según corresponda, por las disposiciones del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico, firmado entre los Estados Partes del MERCOSUR el 4 de agosto de 1994; o del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, firmado el 5 de diciembre de 2002, en la medida que hayan ratificado alguno de éstos últimos.

Una vez que todos los Estados signatarios del Protocolo de 1994, mencionado en el párrafo precedente, hayan ratificado el presente Protocolo, el Protocolo de 1994 quedará derogado a todos sus efectos.

Del mismo modo, una vez que todos los Estados signatarios del Protocolo de 2002 y el Estado adherente hayan ratificado el presente Protocolo, el Protocolo de 2002 quedará derogado a todos sus efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

DEPOSITARIO

La República del Paraguay será la depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Asimismo la República del Paraguay será la depositaria de las modificaciones y actualizaciones que se realicen sobre el Anexo que forma parte del presente Protocolo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

REVISIÓN

El presente Protocolo podrá ser revisado a propuesta de, al menos, dos de las Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Partes reconocen la labor desarrollada por la Comisión Regional Técnica constituida en los Protocolos de Integración Educativa de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico, firmados el cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el 5 de diciembre de 2002, entre éstos, Bolivia y Chile, y acuerdan que la Comisión Técnica Regional (CTR) será el órgano encargado de continuar con la tareas desarrolladas por dicha Comisión.

Firmado en la ciudad de San Juan, República de Argentina, a los dos días del mes de agosto del año 2010, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DE ECUADOR

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ANEXO

TABLA DE EQUIVALENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO/BÁSICO/FUNDAMENTAL Y MEDIO/SECUNDARIO NO TÉCNICO

AÑOS	ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	BOLIVIA	CHILE	VENEZUELA	ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	
	Ley Federal de Educación N° 24195	Ley Nacional de Educación N° 26206		Ley N° 9394/96	Ley N° 9394/96 Modif. por Leyes N° 11114/05 y 11274/06	Ley Gral. de Educ. N° 1264/98	Ley de Educ. N° 18437/08	Ley de Ref. Educ. N° 1565/95	Ley N° 18962	Ley Orgánica de Educación Gaceta Oficial Extraordinario N° 5929 (fecha 15-08-09)	Ley N° 127 R.O. 484 03/05/83			
		6 y 6 años	7 y 5 años	E.F. - 8 años	E.F.- 9 años					6 y 5 años				
17	3º año Polimodal	6º año de Educ. Secundaria	5º año de Educ. Secundaria	3º Medio	3º Medio	3º Educación Media	6º Bachillerato	6º C. Bachillerato	4º Enseñanza Secundaria	4º de Enseñanza Media	3º Educación Media (Bachillerato Diversificado)			
16	2º año Polimodal	5º año de Educ. Secundaria	4º año de Educ. Secundaria	2º Medio	2º Medio	2º Educación Media	5º Bachillerato	5º C. Bachillerato	3º Enseñanza Secundaria	3º de Enseñanza Media	2º Educación Media (Bachillerato Diversificado)	11º grado de Educación Media	5º grado de Educación Secundaria	
15	1º año Polimodal	4º año de Educ. Secundaria	3º año de Educ. Secundaria	1º Medio	1º Medio	1º Educación Media	4º Bachillerato	4º C. Bachillerato	2º Enseñanza Secundaria	2º de Enseñanza Media	1º Educación Media (Bachillerato Diversificado)	10º grado de Educación Media	4º grado de Educación Secundaria	
14	9º año EGB 3	3º año de Educ. Secundaria	2º año de Educ. Secundaria		9º Ens. Fund.	9º E.E.B.	3º Ciclo Básico	3º C. Básico	1º Enseñanza Secundaria	1º de Enseñanza Media	3º Año de Educación Media General	10º Educación Básica	9º grado de Educación Básica Secundaria	3º grado de Educación Secundaria
13	8º año EGB 3	2º año de Educ. Secundaria	1º año de Educ. Secundaria	8º Ens. Fund. (14 años)	8º Ens. Fund.	8º E.E.B.	2º Ciclo Básico	2º C. Básico	8º Enseñanza Primaria	8º de Enseñanza Básica	2º Año de Educación Media General	9º Educación Básica	8º grado de Educación Básica Secundaria	2º grado de Educación Secundaria
12	7º año EGB 3	1º año de Educ. Secundaria	7º grado Educ. Primaria	7º Ens. Fund. (13 años)	7º Ens. Fund.	7º E.E.B.	1º Ciclo Básico	1º C. Básico	7º Enseñanza Primaria	7º de Enseñanza Básica	1º Año de Educación Media General	8º Educación Básica	7º grado de Educación Básica Secundaria	1º grado de Educación Secundaria
11	6º año EGB 2	6º grado Educ. Primaria	6º grado Educ. Primaria	6º Ens. Fund. (12 años)	6º Ens. Fund.	6º E.E.B.	6º Primario	6º Primario	6º Enseñanza Primaria	6º de Enseñanza Básica	6º grado Educación Primaria	7º Educación Básica	6º grado de Educación Básica Secundaria	6º grado de Educación Primaria
10	5º año EGB 2	5º grado Educ. Primaria	5º grado Educ. Primaria	5º Ens. Fund. (11 años)	5º Ens. Fund.	5º E.E.B.	5º Primario	5º Primario	5º Enseñanza Primaria	5º de Enseñanza Básica	5º grado Educación Primaria	6º Primario Básico	5º grado de Educación Básica Primaria	5º grado de Educación Primaria
9	4º año EGB 2	4º grado Educ. Primaria	4º grado Educ. Primaria	4º Ens. Fund. (10 años)	4º Ens. Fund.	4º E.E.B.	4º Primario	4º Primario	4º Enseñanza Primaria	4º de Enseñanza Básica	4º grado Educación Primaria	5º Primario Básico	4º grado de Educación Básica Primaria	4º grado de Educación Primaria
8	3º año EGB 1	3º grado Educ. Primaria	3º grado Educ. Primaria	3º Ens. Fund. (9 años)	3º Ens. Fund.	3º E.E.B.	3º Primario	3º Primario	3º Enseñanza Primaria	3º de Enseñanza Básica	3º grado Educación Primaria	4º Primario Básico	3º grado de Educación Básica Primaria	3º grado de Educación Primaria
7	2º año EGB 1	2º grado Educ. Primaria	2º grado Educ. Primaria	2º Ens. Fund. (8 años)	2º Ens. Fund.	2º E.E.B.	2º Primario	2º Primario	2º Enseñanza Primaria	2º de Enseñanza Básica	2º grado Educación Primaria	3º Primario Básico	2º grado de Educación Básica Primaria	2º grado de Educación Primaria
6	1º año EGB 1	1º grado Educ. Primaria	1º grado Educ. Primaria	1º Ens. Fund. (7 años)	1º Ens. Fund.	1º E.E.B.	1º Primario	1º Primario	1º Enseñanza Primaria	1º de Enseñanza Básica	1º grado Educación Primaria	2º Primario Básico	1º grado de Educación Básica Primaria	1º grado de Educación Primaria

Nota: En Brasil en las leyes 11114/05 y 11274/06 la Enseñanza Fundamental constaba de 8 años lectivos, con matrícula obligatoria a partir de los 7 años de edad, siendo que la clasificación en la serie subsecuente, en el período de transición del régimen de la Ley anterior para la nueva Ley, depende de la evaluación de aprendizaje a los fines de la reclasificación.